Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2023-00536-00.

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de EXPROPIACIÓN por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Imprimasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta que las personas que no cuenta con un canal digital propio para su notificación deberán ser notificadas a la dirección física informada.

De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del C.G.P, publiquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 040-576520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por Secretaria oficiese.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANDRI JULIETH SUAREZ SANTIAGO, como apoderada de la parte actora y como apoderada suplente a la Dra. MONICA ISABEL BARROS TOVAR en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a archivo 9001; téngase en guenta que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judigial.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Nº 110013103-021-2023-00540-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DAVID ALBERTO NARIÑO ALMANZA y VIVIANA ANDREA VASQUEZ HUERTAS.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifiquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

COCK ALVAREZ **JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00542-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por LUZ DARY ROJAS MARTINEZ, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta la anotación No. 10 del folio de matrícula del bien a usucapir, existe proceso de sucesión, no obstante, no es claro a quien pertenece la sucesión.

Por lo tanto, deberá informase a qué titular de derecho real pertenece la sucesión, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 ejusdem, respecto a estas personas de ser el caso.

- De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.
- En concordancia con lo anterior, como quiera que se pretende la 3. suma de posesiones discrimínese los actos que cada poseedor ha ejercido y la época en que se efectuaron cada uno de ellos.
- Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien a usucapir, por nomenclatura actual (calles y carreras) por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.

Informese el canal digital donde la demandante reciben notificaciones o en su defecto hágase la manifestación del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA EUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 **2023** 00**556** 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAIRO CARRERO BOLÍVAR, identificado con C.C. N° 79.296.491, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400305020220041400, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JAIRO CARRERO BOLÍVAR, identificado con C.C. N° 79.296.491, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400305020220041400, que cursó en el Juzgado accionado.

3 - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada impulse el proceso en que es parte ejecutante y a su vez, se oficie a la Procuraduría General de la Nación - Delegada en lo Civil para lo de su cargo.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Radicó un proceso ejecutivo el 13 de mayo de 2022, el cual por reparto le correspondió a la célula judicial accionada.
- b. Le fue asignado el número de radicado N° 11001400305020220041400.
- c. A la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la acción ejecutiva referida.
- d. Su apoderado presentó el 22 de junio de 2023, escrito de sustitución de poder, el cual no ha sido resuelto.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 1º de diciembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su secretaria, allegó escrito en donde allegó el auto inadmisorio de la demanda de data 6 de este mes y año, siendo notificado en el estado del 7 pasado.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"

En la acción *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado de la admisibilidad de la demanda presentada en la Oficina Judicial de Reparto y que le correspondió.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por el *a quo*, se pudo constatar que, con auto fechado 6 de diciembre de la presente anualidad, en la que se inadmitió la acción ejecutiva, proveído que fue debidamente notificado en el estado del 7 de este mes y año, en el micrositioweb, por lo que el motivo de descontento del promotor, que era el no tener un pronunciamiento frente a su demanda, se encuentra sorteado.

De otra parte, respecto a ordenar a la Procuraduría General de la Nación para que preste una vigilancia en el proceso ejecutivo en donde el petente es ejecutante, no se accede a ello, toda vez que el actor puede acudir directamente ante esa entidad a interponer la queja, si a bien lo tiene, ante el Ministerio Público.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JAIRO CARRERO BOLÍVAR, identificado con C.C. N° 79.296.491, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. – Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00581 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana CLAUDIA MARÍA CAMPILLO, identificada con C.C. N° 52.029.228 expedida en Bogotá D.C., en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vincula oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial accionado y a la entidad vinculada a la dirección electrónica a los correos electrónicos desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUĆY COCK ÁLVAREZ

JUEZ



Bogotá, D.C.,

13 DIC 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 110014003023-**2023-00924-**02

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la EPS accionada en contra del fallo de primera instancia proferido en septiembre 29 de 2023, el cual fue adicionado mediante auto adiado noviembre 9 de 2023, por el Juzgado veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por NANCY PAOLA CAMACHO PROAÑO como agente oficiosa de su menor hijo P.J.R.C. en contra de SANITAS EPS S.A.S., donde se vinculó de oficio a la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y la vida digna. asignada por reparto en diciembre 7 de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
- 1.1.- Que su hijo P.J.R.C. nació el 29 de noviembre de 2012, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. y cuenta con diagnósticos de: "Parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica clase funcional IV, leucomalacia periventricular, trastorno de las habilidades escolares". Asimismo, cuenta con certificado de discapacidad, emitido por el Ministerio de Salud y Protección social.
- 1.2.- Que el 30 de agosto de 2022 su médico tratante de la EPS SANITAS, por la especialidad de MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN expidió la Solicitud de Procedimientos No. 55322652, por el diagnóstico: (G800), consistente en la "[e]laboración y adaptación de aparato ortopédico. Silla de ruedas motorizada a la medida del paciente, de marco plegable, con sistema de crecimiento con tracción trasera, espalda firme contorneado intermedio. Asiento firme con cojín convencional con barra presiquial. Pechera tipo mariposa. Apoyabrazos removible, con adaptación para mesa de trabajo. Apoyapiés bipodales ajustables en altura y removibles, con sistema de regulación tibiotarsiana. Cinturón pélvico de 4 puntos a 45 y 90°, ruedas neumáticas traseras de 13 pulgadas y delanteras macizas de 8 pulgadas. Control de joystick programable ubicado en área de dominio de miembro superior Derecho. Sistema de motor don doble batería en gel removibles. Cantidad (1) uno."

- 1.3.- Que la EPS SANITAS S.A.S. negó la entrega del servicio el 18 de octubre de 2022, mediante comunicación No. S22-187457, argumentando que, el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, no siendo posible su autorización como suministro PBS, ni tampoco como suministro No PBS a través del MIPRES.
- 1.4.- Que, el 18 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando el suministro de la silla de ruedas nuevamente, recibiendo respuesta negativa el 8 de junio de 2023, mediante comunicación No. \$23-146474.
- 1.5.- Que la condición médica del menor no le permite sostenerse, lo cual afecta su equilibrio y postura, por lo que necesita estar sujeto a una silla para evitar que se deslice y caiga al suelo. Aunado a ello, arguyó que la silla que tiene actualmente ya no es adecuada para su tamaño y las limitaciones físicas relacionadas con la cuadriplejía le impiden desplazarse siendo la única forma autónoma "arrastrándose por el suelo".
- 1.6.- Resaltó que, el diagnostico que afecta a su menor hijo es irreversible y su salud puede empeorar, siendo la silla ordenada de vital importancia para mejorar sus condiciones de salud y calidad de vida. Además, informó que es madre soltera y atiende las necesidades de su hijo, sin embargo, el no contar con otras fuentes de ingresos distintas a las de su trabajo, le impiden la adquisición de la silla de ruedas motorizada.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto adiado septiembre 20 de 2023 admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada y vinculó de oficio a la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES-, para que se pronunciaran al respecto.
- 2.2.- Vencida la oportunidad legal la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto indicó que es función de las EPS y no de esa entidad, la prestación de los servicios en salud, y en tal sentido la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le puede ser atribuible. En otro acápite de la respuesta realizó un recuento conceptual y normativo sobre los derechos presuntamente vulnerados.

Finalmente, aclaró frente al reembolso del valor de los gastos que realice la EPS que, con la nueva normatividad, los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC, se giran con anterioridad a la prestación de los servicios, por lo cual solicitó denegar cualquier pretensión en tal sentido.

2.3.- A su vez, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, adujo no es la entidad que debe responder por la prestación de servicios de

salud, por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, siendo responsabilidad exclusiva de la EPS accionada.

En todo caso emitió el siguiente concepto sobre el caso en particular: "LA EPS SANITAS DEBE ENTREGA[R] LA SILLA DE RUEDAS ORDENADA POR EL MÉDICO TRATANTE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA, ASÍ COMO, BRINDAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE SEA REQUERIDO Y GARANTIZAR LA CALIDAD Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS EN SALUD, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE".

Aunado a ello, destacó que los recursos que administra son para favorecer a la población pobre no asegurada, no siendo el caso particular, por lo cual reiteró es la EPS accionada quien debe garantizar al menor, la atención en salud incluida en el POS como la no contemplada en el mismo a través de la red de prestadores contratada.

2.4.- Por otro lado, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, arguyó igualmente falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual destacó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad.

Igualmente, se refirió a la normatividad que regula las funciones de la Superintendencia y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, resaltando que no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, hizo alusión al marco normativo referente a las funciones de las EPS y las IPS; la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud; la prevalencia del criterio del médico tratante; sobre la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud; la oportunidad en la atención en salud de los usuarios y su atención integral; la protección por tratarse de un menor de edad y finalmente sobre el servicio farmacéutico (silla de ruedas).

2.5.- Por su parte, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, suplicó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamada a resistir las pretensiones de la accionante ante la ausencia de responsabilidad imputable a dicho ente ministerial, por cuanto señaló no ha violado ni amenazado los derechos invocados por la accionante.

De otra parte, realizó mención frente a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades accionadas y vinculadas, efectuando una descripción detallada del marco legal aplicable al asunto. Frente al aspecto puntual de las sillas de ruedas, destacó que éstas son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud, así como tampoco se financian con recursos de la UPC, ni es dable que su prescripción sea gestionada a través de la herramienta tecnológica MIPRES; no obstante, aclaró que conforme las disposiciones de la Ley 1618 de 2013, son los entes territoriales

respectivos, los que a través de los planes y programas de asistencia social o promoción social deben determinar la entrega de dichas ayudas.

2.6.- La CLÍNICA COLSANITAS S.A., allegó escrito de contestación en nombre del establecimiento de comercio CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, registrado en cabeza de dicha sociedad. De otro lado solicitó su desvinculación de la acción constitucional, por cuanto señaló ha prestado al agenciado los servicios médicos y asistencias que ha requerido y que han sido autorizados y direccionados a dicha IPS, para el manejo de sus patologías, sin que actualmente haya evidencia alguna de negación de servicios.

Así mismo, destacó que como IPS no le asiste ninguna responsabilidad en cuanto a la autorización y suministro del insumo no PBS reclamado con la acción de tutela, estado a cargo de la EPS SANITAS, la autorización, direccionamiento y suministro de los insumos o atenciones.

2.7.- La EPS SANITAS S.A.S., señaló que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el menor P.J.R.C., de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, por lo cual solicitó denegar el amparo deprecado ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno. Destacó que las ayudas tecnológicas solicitadas por la accionante no se encuentran financiadas con recursos del sistema, estando fuera del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y tampoco puede ser suministrada con cargo a la UPC, ni a través del aplicativo MIPRES (herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios), imposibilitando su suministro, conforme la normatividad vigente.

De la misma forma resaltó que, según concepto del MINISTERIO DE SALUD, la SILLA CON ESPECIFICACIONES no corresponde a un servicio de salud, y por tanto no puede ser provista con recursos destinados a la salud, por lo cual deben ser financiadas con recursos de los Entes Territoriales.

Adujo que el presupuesto máximo asignado a la EPS no ha sido suficiente para la cobertura de la totalidad de los servicios y tecnologías No PBS requeridas por los afiliados en la vigencia 2020 y en lo transcurrido de la vigencia 2021, situación puesta en conocimiento del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sin que a la fecha se haya dado una solución.

Finalmente, destacó que el afiliado carece de orden médica para manejo integral por la patología que padece y que en todo caso no se evidencian negaciones del servicio, según ordenes médicas que detallan pertinencia. De otro lado aclaró que para la entrega del insumo requerido "SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA A LA MEDIDA DEL PACIENTE", debe adelantarse un procedimiento interno, aunado al trámite de importación, que puede tardar hasta 90 días aproximadamente.

En tal sentido, solicitó la vinculación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- a fin de que determine e informe el plazo para emitir la autorización de nacionalización de la silla requerida y a fin de que brinde su colaboración efectiva en los trámites pertinentes en aras de

agilizarlos para la debida satisfacción del paciente. De la misma forma, solicitó la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, conforme el concepto del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por tratarse lo solicitado de ayudas técnicas a cargo del Ente Territorial correspondiente.

2.8- La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-,** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamada a resistir las pretensiones de la accionante, y comoquiera que, adujó no es la encargada de autorizar sillas de ruedas o mercancias que no han ingresado o arribado al territorio nacional.

De otra parte, realizó una narración detallada respecto de los trámites de importación de aparatos de adaptación ortopédica, aclarando que los mismos se consiguen en el mercado nacional, por lo que consideró su vinculación al presente trámite innecesaria.

De la misma forma advirtió que el trámite de importaciones no es prolongado debido a que, cuando el importador y/o la agencia de aduanas, realizan el mismo, desde la llegada de la mercancía hasta el desaduanamiento, este tarda dos a tres días, tratándose de importaciones ordinarias.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo TUTELÓ** el amparo constitucional, en consecuencia, ordenó a la EPS SANITAS S.A. que, "a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites pertinentes para autorizar y entregar al menor P.J.R.C. la silla de ruedas prescrita por su médico tratante, bajo las especificaciones de la orden de "SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 55322652" del 30 de agosto de 2022, la cual en todo caso deberá ser entregada en un término máximo de cinco (05) días hábiles " y "**NEGAR** la acción de recobro reclamada por la EPS SANITAS S.A. por no ser esta la vía legal para tal fin; asimismo negar la solicitud tendiente a conceder un plazo de mayor a 45 días hábiles para el cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva."

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la EPS accionada, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, con el fin de que se ordene al ADRES reintegre a SANITAS EPS los valores en que incurra producto de la entrega de la silla de ruedas que requiere el agenciado, comoquiera que, el A-quo omitió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 0071842 de 2022, expedida por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que ordena que el fallo de tutela deberá contener la orden expresa para la ADRES del reembolso o reintegro del valor

Por otro lado, impugnó el veredicto del a quo en lo que atañe al lapso para la entrega de la silla de ruedas ordenada, en la medida que, para ello «...se requiere de un término aproximado para dicha entrega por lo menos de

60 a 90 días toda vez que la silla ruedas requiere de la toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la imposibilidad material para el efectivo cumplimiento al fallo».

Lo anterior, debido a que «...la silla tipo coche para niño, requiere de la toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditado a la gestión de terceros por lo que no es posible para esta entidad entregarla en el término de 5 DÍAS».

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No pierde de vista este despacho que, en reiteradas ocasiones, la H. Corte Constitucional ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela para zanjar pretensiones de orden laboral al considerar que la vía judicial adecuada para ello, lo es la jurisdicción laboral ordinaria, con todo, también hizo énfasis en que el amparo sale avante como mecanismo transitorio cuando de lo que se trata es de amparar el derecho al mínimo vital del afectado cuando se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable, emergiendo así la convicción de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados por encontrarse la persona en estado de indefensión.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares del caso que se analiza, lleven al convencimiento de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados, y que, otro medio de defensa resultaría ineficaz, el juez constitucional puede acceder a la salvaguarda solicitada de manera definitiva, caso en el cual surge un ámbito autónomo de procedencia del mecanismo por encontrarse el afectado en estado de indefensión (al respecto ver la sentencia de tutela T-120 de 2011).

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional, frente al **derecho a la salud**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho."²

Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad³».

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional proceda a tomar las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado, o en su defecto para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho cese y no se haga efectiva la vulneración; lo anterior quiere decir que las órdenes impartidas por el Juez de tutela para lograr su cometido deben tener el rasgo de inmediatez y de efectividad, por cuanto lo que se halla involucrado son los derechos principalísimos de los ciudadanos, es por ello que cuando cesa la actuación de quien se encontraba atentando

¹ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

contra el derecho fundamental del accionante, o cuando termina la posible vulneración contra el mismo, la acción de tutela se hace improcedente por haberse superado el hecho que generó la interposición del amparo tuitivo.

De lo anterior, se colige que para el *sub-lite* de no tratarse la patología que padece el menor, o lo que es lo mismo, el retardo injustificado de su atención en salud, teniendo en cuenta que sufre una enfermedad progresivamente perjudicial, en efecto, se pone en riesgo su vida, lo cual permite inferir que, los gestores de la acción reclaman la protección de sus derechos fundamentales consignados en la Constitución Política, sin parar mientes que estamos frente a una persona que goza con protección especial por parte del Estado, pues así lo enseña el artículo 44 de la Carta Magna.

Bajo esa perspectiva, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional en sentencia T-447 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo:

"DERECHO A LA SALUD DEL NIÑO - Prevalencia "En lo que hace al derecho a la salud de los niños, al tenor del artículo 44 superior, éste no sólo es fundamental sino prevalente, en el sentido de su respeto incondicional y universal. Por ello el Estado tiene en el cumplimiento de un derecho uno de sus objetivos primordiales, razón por la cual goza de especial protección por el orden jurídico. La incondicionalidad de tal bien hace que el Estado de manera prevalente asegure, en la medida de sus posibilidades y capacidades, su eficacia. De ahí que lo tutele cuando se lesiona o amenace en forma grave, ya que contra el derecho a la salud de un niño no puede haber argumentación válida alguna».

A su vez, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia reza:

"Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores» (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Del caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por la EPS SANITAS, su inconformidad recae sobre la desvinculación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así mismo, solicita se autorice el trámite de recobro ante

esta entidad, desconociendo la normatividad y reglamentación vigente para este trámite administrativo.

Delanteramente, bien pronto se columbra la prosperidad del resguardo implorado por la actora, toda vez que, que de las pruebas allegadas al dossier se observa que el agenciado, es un paciente de 10 años de edad, con diagnósticos de "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, PARÁLISIS CEREBRAL TIPOCUADRIPARESIA *ESPÁSTICA* FUNCIONAL IV, LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR y TRASTORNO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES", a quien se observa en efecto su médico tratante le ordenó: "Elaboración y adaptación de aparato ortopédico. Silla de ruedas motorizada a la medida del paciente, de marco plegable, con sistema de crecimiento con tracción trasera, espalda firme contorneado intermedio. Asiento firme con cojín convencional con barra presiquial. Pechera tipo mariposa. Apoyabrazos removible, con adaptación para mesa de trabajo. Apoyapiés bipodales ajustables en altura y removibles, con sistema de regulación tibiotarsiana. Cinturón pélvico de 4 puntos a 45 y 90°, ruedas neumáticas traseras de 13 pulgadas y delanteras macizas de 8 pulgadas. Control de joystick programable ubicado en área de dominio de miembro superior Derecho. Sistema de motor don doble batería en gel removibles. Cantidad (1) uno."

De modo pues, que en estos casos y particularmente, en tratándose de enfermedades como las que aquejan al infante, no hay cómo limitarse ante situaciones que resultan en contravía de los postulados consagrados en la Constitución Política en garantía de los derechos fundamentales de la vida y la salud, a los que tiene derecho a que se le procure brindar por todos los medios posibles en aras de otorgarle un mejor nivel de vida, más aún, como se dijo, ésta cuenta con protección constitucional especial.

Y es que, si se miran bien las cosas, la EPS accionada al momento de ejercer su derecho de defensa, más allá de pregonar la improcedencia de este resguardo, resaltó que «(...) la entrega del mencionado servicio obedece a que el mismo no se encuentra financiado con recursos del sistema. estando fuera del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y tampoco puede ser suministrado con cargo a la UPC, ni a través del aplicativo MIPRES (herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios), imposibilitando su suministro, por lo cual deben ser financiadas con recursos de los Entes Territoriales. "(...)», lo cierto es que la necesidad del suministro de una determinada prestación, está dada en la existencia de una orden médica, pues únicamente el profesional tratante conoce las condiciones físicas del paciente y el tratamiento a seguir, de ahí que, ante la presencia de una prescripción, es deber de la entidad correspondiente suministrar el medicamento o tratamiento.

Bajo esa línea argumentativa, en sentencia T-685 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, a su vez, señaló «...que la jurisprudencia constitucional más reciente ha delineado que, aún en los casos en los que no existe una prescripción específica de un determinado tratamiento o servicio médico (incluido o no en el POS), es factible proceder al amparo del derecho y a la concesión de lo solicitado cuando dimane claro de los hechos alegados, la incidencia que ellos tienen en el resarcimiento de la dignidad humana y el derecho a la vida del accionante», recalcando que «...es posible colegir que la prescripción de la asistencia médica solicitada en acción de amparo, debe entenderse bajo un criterio flexible, que no torne el requisito en un impedimento injustificado para acceder al servicio de salud. En contraste, será la necesidad de la prestación requerida la que marque la pauta para

su concesión, urgencia que en ocasiones no resulta atendida por las empresas prestadoras, lo cual no obsta para que el juez de tutela, observando las apremiantes circunstancias, le conceda las pretensiones al demandante, a fin de garantizar su derecho a la salud y procurarle una existencia en condiciones dignas» (Subraya por fuera del texto).

A decir verdad, los fundamentos expuestos por quien impugna, en modo alguno, pueden ser escudo para incumplir su obligación de suministrar un oportuno servicio de salud, más aún si en cuenta se tiene que, a la hora de emitir esta decisión, no acreditó siquiera sumariamente los trámites administrativos para el suministro de la silla de ruedas que fue ordenada por el galeno tratante, ya que solo aduce que «...término aproximado para dicha entrega por lo menos de 60 a 90 días toda vez que la silla ruedas requiere de la toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la imposibilidad material para el efectivo cumplimiento al fallo», y con ello, pretender dejar al usuario en un limbo, de ahí, que la decisión dada por el a quo deberá ser acatada en su integridad.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento al interior de un caso que guarda relación con el que se escruta, como lo es la sentencia T-338 de 2021, bajo la ponencia de la H. Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado abordó ese escenario y estableció:

"Posteriormente, la **Sentencia SU-508 de 2020**" determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante "aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología". Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior» (Se resalta por el Despacho).

En esa misma jurisprudencia, en lo que toca al recobro al ADRES por esa prestación, previó:

«27. En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPCIII. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018^[152], para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS^[153]» (Negrillas fuera del texto).

Lo expuesto en precedencia, no ofrece bruma alguna respecto de la vulneración por parte de la interpelada a los derechos del paciente, por ser en últimas, la única responsable de la prestación oportuna de los servicios de salud requeridos, en consideración a que es ella la encargada de adelantar el trámite administrativo respectivo, a fin de lograr que se le pueda autorizar, programar y realizar los procedimientos, entregar medicamentos, insumos, programar las citas con los especialistas del caso y afines ordenados por los médicos tratantes, atendiendo al tipo de patologías que aquella padece.

De manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tengan que agotarse, caen en un segundo plano, en tratándose de la vida y la salud de una persona que debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento y que, como se dijo en precedencia, cuenta protección especial por parte del Estado, todo lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la convocada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la tutelante.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente confirmar el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en septiembre 29 de 2023, el cual fue adicionado mediante auto adiado noviembre 9 de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

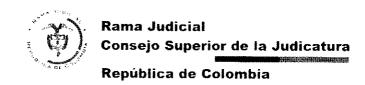
SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los dicz días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ



Bogotá, D. C., 13 DIC 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad. 110014103050-**2023-01009**-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 27 de noviembre de 2023, interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido en noviembre 15 de 2023, por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por GLORIA ESPERANZA RUIZ PRIETO en contra de la BANCO DAVIVIENDA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
- 1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través de los canales de atención de Banco Davivienda, con fecha de recibido por la Entidad, en octubre 4 de 2023, bajo el radicado No. 1-38506115942, en virtud del cual solicitó lo siguiente: "(...) deconocer las transacciones efectuadas con su tarjeta de crédito VISA terminada en 2619(...)" (Sic)
- 1.2.- Advirtió que, el día 13 de octubre de 2023 recibio respuesta a la petición en mención, sin embargo, considera no fue completa ni de fondo a lo solicitado y a la fecha de presentación de esta acción contitucional no ha recibido respuesta.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de noviembre 1 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.
- 2.1.- Dentro del término concedido, el BANCO DAVIVIENDA S.A., guardó silencio al requerimiento hecho por el Juez de instancia.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo solicitado teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA S.A., accionada estudió lo solicitado y emitió la respuesta que consideró pertinente, aunado a ello, arguyó que

Página 1 de 5

revisados los supuestos fácticos que rodean el particular, se puede establecer que la accionante en su escrito de tutela indica una serie de hechos de los cuales se infiere que puede ser objeto de una estafa indicando que presentó reclamación ante la accionada, hecho que se tendría por cierto ante el silencio de la accionada, sin embargo, es de señalarse que no se aportó prueba del recibido de la petición, ni el escrito contentivo de la misma, así como también se desconoce el contenido de la reclamación que aduce radicó ante la accionada. (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la actora impugnó el fallo e indicó que el juez de instancia, omitiò que la respuesta recibida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. no resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente, toda vez que, la respuesta de octubre 13 de 2023 fue evasiva y no siendo esto suficiente, en la respuesta emitida con posterioridad al fallo impugando de data noviembre 10 de 2023, se solicitó una prorroga de 8 días para dar una respuesta definitiva a mi petición.

Finalmente, resaltó que no pudo acreditar el contenido de su reclamación ni la fecha en que lo efectúo ante el Aquo, comoquiera que este se trámito de manera verbal ante un asesor en una oficina del banco, quien tomo atenta nota y quien se encargo de su redacción; sin que le brindara un numero de radicado. En colofón, solicitó se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de

carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que "las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles". Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse para conceder el amparo, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través de los canales de atención de Banco Davivienda, con fecha

de recibido por la Entidad, en octubre 4 de 2023, bajo el radicado No. 1-38506115942, en virtud del cual solicitó lo siguiente: "(...) deconocer las transacciones efectuadas con su tarjeta de crédito VISA terminada en 2619(...)" (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, desde el umbral se advierte la revocatoria del fallo impugando, sea lo primero indicar, que si bien es cierto que la actora no pudo acreditar la radicación de la petición, no es menos cierto que, la entidad accionada en la respuesta que emitio en octubre 13 de 2023, indicó el medio, fecha y numero de radicación, asi mismo, indico en un breve relato en que consistia la solicitud de la actora, es decir, que no desconoce que la promotora de esta acción allá elevado pedimento ante esa entidad.

En segundo lugar, notese de manera liminar que, la entidad accionada dio respuesta a la petición en octubre 13 de 2023, al correo electrónico gloriaesperanzaruiza hotmail.com, indicando que: "Con el fin de dar claridad a los hechos que permitiron la materialización de las transacciones reclamadas por usted, hemos tratado de establecer contacto telefonico a los números registrados en el Banco, sin lograr una comunicación positiva. (...) Teniendo en cuenta los aspectos anteriomente mencionados no es posible atender favorablemente su reclamación (...)" (Sic), sin embargo, no demostró haber emitido pronunciamiento que resolviera de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado por la petente, dentro del término establecido para el efecto, siendo este punto de partida el que, desde ya, deja sin fundamento la determinación del Juez de primera instancia.

De ahí que, desacertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, la accionada brindadó respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, a esta conclusión llegó esta falladora, al observar que, pese haber emitido respuesta a la petición objeto de estudió, no se acreditó que la misma resolviera de manera clara, precisa, congruente, consecuente lo solicitado por la activante ni demostró haber realizado requerimiento alguno a la señora Gloria Esperanza Ruiz Prieto, por lo tanto, debe revocarse la decisión allí adoptada y conceder el amparo tutelar.

Ahora bien, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no se acreditó haber emitido respuesta fondo, precisa y congruente, frente a la solicitud elevada por la actora, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó a la peticionaria sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Por ello y comoquiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligada la entidad accionada, esto es, la BANCO DAVIVIENDA S.A., de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo

transcurrido un tiempo más que razonable. En consecuencia, el derecho de PETICIÓN será amparado ordenando al Representante Legal o quien haga sus veces, de la BANCO DAVIVIENDA S.A., para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante el escrito de octubre 4 de 2023, bajo el radicado No. 1-38506115942, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Scan suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 15 de noviembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces, de la BANCO DAVIVIENDA S.A., para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante el escrito de octubre 4 de 2023, bajo el radicado No. 1-38506115942, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA ĽUCY COČK ALVÁREZ

JUEZ (1)



Bogotá, D.C., 1 3 DIC 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 110014003011-**2023-01065**-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 24 de noviembre de 2023, presentada por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en noviembre 14 de 2023, por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SANTIAGO COVELLI OLAYA KELLY MARTINEZ CABRERA y LULO BANK S.A., donde se vinculo de oficio a MEDICINA PEPAGADA COLSANITAS S.A.S. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y a la debilidad manifiesta.

1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
- 1.1.- Que fue contratada por la señora KELLY MARTINEZ CABRERA, el señor SANTIAGO COVELLI OLAYA y la empresa con personería jurídica LULO BANK S.A. el 09 de mayo de 2022, para desempeñar el cargo de ESPECIALISTA DE IMPUESTOS, con un salario devengado de SEIS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000) con periodos de pago mensual.
- 1.2.- Que, durante el tiempo que presto el servicio como ESPECIALISTA DE IMPUESTOS, no recibió llamados de atención y/o suspensión de contrato de trabajo que desencadenara antecedentes disciplinarios por violación de normas de su contrato de trabajo, y reglamento interno de trabajo.
- 1.3.- Que, el día 07 de enero de 2023 por parte de MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.S, le diagnosticó enfermedad mental de TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, fue informada en el momento oportuno al área de recursos humanos de LULO BANK S.A., tras la incapacidad de fecha de 07 de enero de 2023 hasta 13 de enero de 2023
- 1.4.- Manifestó que, entregó a la señora BRENDA LILIANA BARRERA HERNÁNDEZ incapacidad médica para hacer el cobro administrativo de incapacidad medica ante la EPS, quien sigue presentando ataques de ansiedad y depresión, por el cual procede a programar cita médica el pasado 28 de febrero de 2023, con fecha asignada el día 11 de marzo de 2023, situación que hizo conocedor al empleador LULO BANK S.A, teniendo en cuenta que tenía como antecedente una incapacidad anterior de fecha 07 de enero de 2023 hasta el 13 de enero de 2023, ya que se encuentra en

situación de vulnerabilidad por el estado mental, dado que no tiene conocimiento y voluntad en la toma de decisiones.

- 1.5.- Resaltó que, la vicepresidente de recursos humanos, de manera arbitraria programó conferencia virtual con la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA, para dar por terminado el contrato de trabajo por medio de la figura "Contrato de terminación y transacción", siendo consciente de la estabilidad laboral reforzada que tiene la trabajadora y del seguimiento de control que realizaba el área de seguridad y salud en el trabajo.
- 1.6. Que, es inadmisible que el día 10 de marzo de 2023, un día antes de la cita programada el día 11 de marzo de 2023 de control por la especialidad de Psiquiatría, tenía programada la cita psiquiátrica, con el fin de que le recete formulas medicas para su trastorno mental, se le comunica via e-mail la terminación de contrato de trabajo bajo la modalidad de "CONTRATO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN", aprovechándose de la condición de indefensión de la trabajadora, tras los episodios de ansiedad y depresión que estaba presentando aquel momento, en este orden de ideas la trabajadora esta con LIMITACIONES EN LA TOMA DE DECISIONES, debido a sus procesos de salud diagnosticados por parte de MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.S.
- 1.7.- Que, la señora KELLY MARTINEZ CABRERA ejerce coerción de manera directa por correo electrónico y reunión virtual con la trabajadora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA para que se limite en contestar expresamente las indicaciones del cuerpo del correo de la figura jurídica "CONTRATO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN, que escriba lo siguiente "HE RECIBIDO EL ACUERDO, Y APRUEBO SU CONTENIDO".
- 1.8.- Que, la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA, en su estado de ansiedad, angustia y desesperación cae en el error de copiar y pega literalmente la frase que había manifestado la señora KELLY MARTINEZ CABRERA, que era la siguiente "HE RECIBIDO EL ACUERDO, Y APRUEBO SU CONTENIDO" evidenciándose el error psicológico al no tener la voluntad plena de sus acciones correspondiente y dejándose llevar de la coerción e intimidación por parte del empleador LULO BANK S.A.
- 1.9.- La vicepresidencia de recursos humanos y área de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, desde la fecha 07 de enero de 2023 que le fue asignada la enfermedad TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN hasta el día 10 de marzo de 2023, tiene conocimiento del control, seguimiento y la evolución de la trabajadora.
- 1.10.- Que, aún se encuentra en proceso de recuperación médica, programando terapias psiquiátricas y tomándose las medicinas correspondientes, pero de forma demorada por no tener MEDICINA PREPAGADA DE COLSANITAS S.A.S que le concedía LULO BANK S.A.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto adiado octubre 31 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto. Asi mismo, se ordenó la vinculación de oficio de MEDICINA PEPAGADA COLSANITAS S.A.S., y a la ADMINISTRADORA DE

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Así mismo se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO y al VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.

En atención a lo manifestado por la vinculada Medicina Prepagada Colsanitas S.A.S., mediante auto adiado noviembre 9 de 2023, se ordenó la vinculación de la EPS SANITAS S.A.S, PENSIONES OLD MUTUAL y ARL COLMENA SEGUROS para que se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.1.- En el término concedido a los accionados SANTIAGO COVELLI OLAYA, KELLY MARTINEZ CABRERA, LULO BANK S.A., a traves de apoderado judicial, indicó que se oponen a la prosperidad de la acción de tutela por cuanto no demostró la vulneración de sus derechos fundamentales, o el riesgo inminente y perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio de protección.

Resaltó que, los hechos que alega la actora fueron objeto de la vulneración de sus derechos sucedieron hace más de 7 meses, es decir el 10 de marzo de 2023. Así las cosas, no cumple con el principio de inmediatez. La accionante alega que para el momento en el que suscribió el contrato de terminación y transacción, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral de mutuo acuerdo, no contaba con uno de los atributos de su personalidad, indica que no era capaz, no estaba consciente. Así las cosas, la situación que rodeó el contrato suscrito entre las partes debe ser dirimido por el juez ordinario laboral, en este sentido, el juez de tutela carece de competencia.

De otro lado, considera que la accionante cuenta con un mecanismo para dirimir los conflictos sobre los que pretende una sentencia a su favor y que se derivan de la relación laboral, esto es, acudir mediante demanda laboral a la jurisdicción ordinaria, así las cosas, opera el análisis de la subsidariedad. Así mismo, advirtió que se encuentra empleada a la fecha de la contestación (según lo indicado en la historia clínica que ella misma aporta), la terminación del contrato no afectó su mínimo vital al existir un pago de casi \$20.000.000; ha recibido servicio de medicina prepagada hasta el mes de octubre de 2023. Se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tanto, no hay vulneración al derecho al trabajo, a la salud, al mínimo vital y móvil, al debido proceso.

A su vez, arguyó que no existe estabilidad reforzada por cuanto la señora Villarraga, no demostró tener una incapacidad, recomendación o restricción médica vigente al momento de la terminación del contrato, o contar con una calificación que acreditara la pérdida de capacidad laboral, o tener algún tipo de discapacidad de la que se predicara la existencia de estabilidad laboral reforzada. Adicionalmente, no demostró que el contrato de trabajo se haya terminado por motivo de su estado de salud, pues este culminó por el mutuo acuerdo entre las partes, sin que hubiera existido algún tipo de vicio del consentimiento que invalidara esta modalidad de terminación del contrato de trabajo, pues no se evidenció coerción o intimidación por parte de la Compañía, y, por el contrario, se acordaron las condiciones jurídicas y económicas de forma libre, expresa y voluntaria.

Igualmente, la señora Villarraga tampoco demostró estar en un tratamiento médico o con una cirugía programada garantizada por parte de Lulo Bank, pues la Compañía demostró y fundamentó haber respetado todas sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en vigencia del contrato de Trabajo. En consecuencia, se oponen a la prosperidad de la acción, adicionalmente, la accionante no demostró, de forma siquiera sumaria, que el diagnóstico de "Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión" no le permitiera tomar decisión autónomas y conscientes, pues en ningún examen o cita médica se evidencia en el plan de trabajo o en el análisis de caso por el médico tratante, alguna limitante a la capacidad cognitiva de la Accionante que requiriera un control o un acompañamiento en la toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, de las prucbas aportadas en la acción de tutela en relación con la terminación del contrato por mutuo acuerdo, no se evidencia que la accionante haya reaccionado con temor producto de alguna conducta de la compañía en su contra, pues no se le obligó o coaccionó en ningún momento a suscribir el acuerdo de terminación; por el contrario, la compañía y la accionante discutieron en conjunto las condiciones jurídicas y económicas de la terminación del contrato, llegando a concesiones recíprocas que ambas partes aprobaron. Además, la accionante no solo tuvo 1 oportunidad para conocer, leer y firmar el acuerdo, si no 2 cuando luego de la reunión la Compañía, para realizar una doble confirmación, envía un correo electrónico solicitando a la accionante que, nuevamente, indique si está de acuerdo con lo pactado para la terminación de su contrato, por lo que no puede concluirse que la accionante haya actuado repentinamente por temor o por alguna intimidación de la compañía.

De otro lado, manifestó que en este caso la protección por vía de tutela no aplica, pues la señora Villarraga no acreditó contar con una situación médica previa o vigente al momento del despido y de la cual se pudiera inferir un acto de discriminación; el único soporte documental de una condición médica aportada por la actora durante la vigencia de la relación laboral fue la incapacidad de 7 días que tuvo lugar entre el 7 y el 13 de enero de 2023. Sin embargo, nunca se presentó una recomendación o restricción médica que implicara el cambio o ajuste en la forma normal en la que la Accionante prestara sus servicios a la compañía, además, la protección de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta opera para las personas que han sufrido una disminución física, psíquica o sensorial en vigencia de un contrato de trabajo.

Finalmente, resaltó que la accionante no tuvo ningún tipo de vínculo laboral con la señora Cabrera ni con el señor Covelli Olaya, y, en consecuencia, no hace sentido que aquella solicite a 3 personas distintas el pago de acreencias laborales como si hubiese sostenido en el mismo tiempo 3 contratos laborales distintos. Se opone al reconocimiento de la indemnización de 180 días por cuanto esta opera al momento de despedir de manera unilateral a un trabajador que cuente con alguna limitación y dicho despido se realice por tal motivo, es decir, por una situación de discriminación, lo que no ocurre en el presente caso.

2.2.- Por su parte, el vinculado MEDICINA PEPAGADA COLSANITAS S.A.S.: Refiere a que la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA a la fecha no registra contrato activo de vinculación a la COMPAÑÍA DE

MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA, por ende, únicamente registra afiliación activa a EPS SANITAS SAS.

Finalmente, aclararó que la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, no es una Entidad Promotora de Salud (EPS), sino una Compañía de Medicina Prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado.

2.3.- La vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Dio respuesta indicando que frente a dicha entidad hay una falta de legitimación en la causa por pasiva; de igual forma considera la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales.

Además, hizo referencia frente a la estabilidad reforzada y al periodo de protección laboral refiriendo a su normatividad; aunado a ello indicó que la tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez 8 que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos.

2.4.- Por su parte, el vinculado MINISTERIO DE TRABAJO, considerá la improcedencia acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vinculo de carácter laboral entre el demandante y la entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Sin embargo, refiere el sustento jurídico de la estabilidad laboral reforzada; del fuero por debilidad manifiesta; e indica que la Constitución Política de Colombia contempla el principio a la estabilidad en el empleo en su artículo 53, como principio mínimo fundante de la normatividad laboral, el cual es aplicable a todas las relaciones laborales cuando la parte trabajadora de la relación laboral está conformada por un discapacitado, y tiene por objeto la permanencia en el empleo y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído para el trabajador mientras no exista una causal justificativa del despido como consecuencia de la protección especial laboral.

En materia del ejercicio de la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos relacionados con el pago de las acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

Así mismo, precisó que las funciones administrativas de ese no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 20. del Código Procesal del Trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

2.5.- A su vez, la vinculada EPS SANITAS S.A.S., indicó que la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA identificada con Cédula de ciudadanía No. 1136880314, se encontraba afiliada a EPS Sanitas desde el 09 de junio de 2022 hasta el 10 de abril de 2023 como cotizante dependiente de la empresa LULO BANK S.A, actualmente, se encuentra afiliada desde 22 de julio de 2023 con la empresa ALLIANZ SEGUROS S A con NIT 860026182. Se valida en el sistema de información y se evidencia que la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA cuenta con la siguiente relación de incapacidades expedidas y validadas por la EPS SANITAS: Las incapacidades anteriormente descritas comprendidas entre el 2/09/2018 al 21/12/2021 se encuentran validadas y pagadas al empleador BANCO DAVIVIENDA S A con NIT. 860034313, la incapacidad comprendida entre el 7/01/2023 al 13/01/2023 se encuentra validada y pagada a favor de la empresa LULO BANK S.A con NIT 901383474, dada la condición de cotizante dependiente de la usuaria y debido a las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores.

Dichos pagos se realizaron oportunamente desde EPS Sanitas mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el empleador tiene dispuesta para tal fin. Este pago se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad. Por último, informó que no se evidencian más incapacidades radicadas para la afiliada, ahora bien, la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA al ser cotizante dependiente de la empresa ALLIANZ SEGUROS SAS con NIT. 860026182.

Por lo anterior solicita se desvincule a la EPS SANITAS S.A.S., teniendo en cuenta que la entidad, no tiene competencia para resolver asuntos relacionados sobre las peticiones de la presente acción de tutela.

2.6.- A su turno, la vinculada PENSIONES OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., arguyó que a la fecha la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA no ha elevado solicitud ante SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. manifestando su intención de iniciar algún tipo de trámite de solicitud de pago de alguna de las pensiones y/o prestaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, como tampoco ha sido notificada alguna solicitud de traslado de régimen a su nombre.

Así las cosas, una vez la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA radique algún tipo de solicitud de prestación a cargo Sistema General de Pensiones, la Sociedad Administradora iniciara de manera inmediata los trámites pertinentes. Adicionalmente, resaltó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental pretendido por el accionante en la presente acción constitucional, el cual está encaminado al reintegro laboral, gestión que es totalmente ajena a esta Sociedad Administradora, como quiera que SKANDIA no es la entidad empleadora.

En virtud de lo anterior, solicita su desvinculación.

2.7.- De otro lado, la vinculada ARL COLMENA SEGUROS, indicó que al verificar su sistema de información encontró que la Señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA, no cuenta con reporte de accidente de trabajo o enfermedad 10 Laboral que pueda ser objeto de cobertura por dicha Aseguradora de Riesgos Laborales. Bajo este contexto y al NO tener reporte de accidente o enfermedad a nombre de la accionante, no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial a la Señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA y, en consecuencia, desconoce el tipo de evento o enfermedad que eventualmente pueda padecer y el tratamiento médico que le hayan podido suministrar.

Para constancia de lo anterior, remiten certificado expedido por la Dirección de Medicina Laboral de la compañía, donde se deja constancia que la Señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA, identificada con cédula de ciudadanía N°1136880314 en la actualidad NO presenta reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en Colmena Seguros Riesgos laborales.

2.8.- Finalmente, el VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES: Guardó silencio.

3. <u>DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO</u>

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por la señora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA por improcedente, toda vez que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad de la finalización del contrato laboral de la accionante, o incluso, sobre su derecho a reintegrarse, pues ésta, no logró sobrepasar las reglas jurisprudenciales constitucionales de la materia en torno a la procedencia de la acción de tutela en estos casos, porque en resumen no logró acreditar que el despido o el vinculo laboral terminó por causa directa de la discapacidad o enfermedad que presenta el trabajadora, pues se reitera, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y por ende, la tutelante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir su conflicto.

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, a la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que la enfermedad mental TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN tiene como sintoma principal la dificultad de concentración, recordar detalles o tomar decisiones asertivas, y que el empleador LULO BANK S.A. de manera arbitraria y despota aprovecho la situación de debilidad de la trabajadora LINDA CATHERINE VILLARRAGA LASERNA en hacer uso la figura de TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO.

Finalmente, arguyó que no es posible que no se vea su condición de debilidad manificsta y la desvinculación laboral tiene nexo causal con el diagnostico medico inicial de TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, evidenciándose la discriminación laboral por los quebrantos de salud de carácter mental de la trabajadora LINDA CATHERINE VILLARRAGA

LASERNA, no es relevante precisar que al momento de la desvinculación laboral la accionante tenga una incapacidad médica, la calidad de estabilidad laboral reforzada nace por la naturaleza del diagnóstico inicial de la enfermedad mental, situación que alude a la discriminación por parte de LULO BANK S.A.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la sociedad PRODISNI S.A.S. y el MINISTERIO DEL TRABAJO, transgredierón tal garantía constitucional al accionante, al autorizar y terminar la relación laboral por terminación unilateral del contrato, aún teniendo en cuenta que, que tuvo accidente laboral que ocurrio el 21 de junio de 2019, y por el cual, le tuvieron que amputar algunos dedos de su mano derecha.

Para resolver ha de recordarse que, respecto a la naturaleza y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha precisado:

"(...) la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2° C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). (...)" (T-018/13)

Así mismo, respecto a los titulares o acreedores de esta prerrogativa, el Alto Tribunal ha sostenido:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones. Esta regla fue resaltada por la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que "[e]l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales". Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (...)" (T- 041/14)

Y en lo que concierne a su ámbito de protección, señaló que son requisitos para que proceda su protección los siguientes:

(i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato (subrayado fuera de texto).

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante". (T-188/17).

De la conjunción de las directrices jurisprudenciales citadas se concluye que son acreedores de la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los trabajadores que, hallándose en situación de debilidad manificsta derivada la afectación de su estado de salud, se vean limitados en el desarrollo de sus actividades económicas, sin que ello implique necesariamente la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; y que hayan sido despedidos injustificadamente por su empleador, sin que mediara autorización de la autoridad competente, de suerte que pueda presumirse que la desvinculación obedeció a la enfermedad, discapacidad o limitación física que afecta al trabajador. En esas condiciones y bajo la concurrencia de esos presupuestos, el derecho a la estabilidad laboral reforzada puede protegerse

a través de la acción de tutela cuando se acredite siquiera sumariamente la afectación del derecho al mínimo vital.

Pero, adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado que esta protección se extienda a las diversas alternativas productivas, lo que incluye el contrato de prestación de servicios, de suerte que ha emitido varios pronunciamientos en torno al amparo de la estabilidad laboral reforzada para personas a quienes no se les prorrogó su contrato de prestación de servicios, pese a estar en situación de debilidad manifiesta por su condición de salud.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-490 de 2016, la Corte efectuó un recuento de sus pronunciamientos al analizar varios casos en los que la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios obedeció al estado de salud en que se hallaba el contratista, suficientemente conocido por la entidad o empresa contratante; todo ello para concluir que la naturaleza de la relación contractual *per se* no constituye un argumento para denegar la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Del análisis de este precedente se puede concluir que el ámbito de aplicación o protección de la estabilidad laboral reforzada se extiende a personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud en cualquier opción productiva, bien sea laboral o civil; o bien cuando existe evidencia de que un contrato de prestación de servicios encubre una verdadera relación laboral, en cuyo evento y siempre que se cuenten con elementos de juicio suficientes, que medie la amenaza de un perjuicio irremediable y que el accionante no cuente con otro medio judicial o contando con éste el mecanismo no sea idóneo ni eficaz; se declarará el contrato realidad, se ordenará el reintegro y condenará al pago de la indemnización de 180 días de salario.

No obstante, cuando no se tienen los elementos de juicio para declarar la configuración del contrato laboral, o no existe éste, pero se evidencia que las condiciones especiales del accionante requiere la protección constitucional y se determina que la no prórroga del contrato fue consecuencia del estado de salud del contratista; se deben adoptar las medidas necesarias para que cese la vulneración.

En segundo lugar, es menester indicar que el derecho a la salud ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional, como fundamental autónomo, razón por la cual, tal Corporación, ha determinado que su protección no puede ser desconocida por parte del juzgador, tanto a nivel inmediato por observarse una flagrante violación, como a título preventivo por notarse un perjuicio inminente, en tal sentido, se ha indicado:

"En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido el carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho a acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.

[...] La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos

físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad." (T- 548 de 2011 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto)

Caso en concreto.

Aflora que lo pretendido por la actora se circunscribe a que se declare ineficaz la terminación del contrato que celebró con la entidad accionada; que se ordene su reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando; y que se disponga el pago de los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculada, no tuvieron en cuenta su estado de debilidad manifiesta, derivada de su condición de salud, además de

Cabe considerar por otra parte, que se infiere, con la historia clínica, las incapacidades expedidas y aportadas con la demanda de tutela, que la actora tuvo en el momento cita con psiquiatria que la médico y le dio orden para contro en 3 meses, asi mismo, que no cabe duda que el empleador conoció de la incapcidad allí emitida, tal como lo manifestó en el escrito de contestación y con la historia clínica que anexó. Sin embargo, se debe resaltar que no se evidencia de nuevo una afectación grave al estado de salud de la tutelante, ni que le fuese comunicada al empleador, pues por el contrario se encontraba laborando con normalidad, en el puesto de trabajo al que fue contratada, por otro lado, no se demostró que al momento de celebrar el acuerdo de terminación del contrato, estuviese incapacitada, o en bajo los efectos de algún medicamento que le impidiera realizar este tipo de actuaciones o que afectara su estado de conciencia, bajo ese panorama, en este evento no concurren los requisitos que la jurisprudencia ha decantado para que por vía de tutela se proteja el derecho a la estabilidad laboral y se ordene el reintegro de la trabajadora.

Bajo esos supuestos, se advierte, de manera preliminar, que aunque no desconoce este Despacho la situación por la que atraviesa la promotora de salvaguarda, no puede, en pro de garantizar sus derechos, desconocer que en el caso concreto no están satisfechos los presupuestos para que, por vía de tutela, se ordene el reintegro; primero, porque la actora no logró comprobar su condición de sujeto de especial protección; segundo, porque está demostrado que la terminación obedecio a un acuerdo entre las partes (empelador y empleado); y tercero, porque ella cuenta con otros mecanismos judiciales para exigir la protección de sus derechos.

De otro lado, Efectuado el estudio del caso concreto se observa de manera liminar que el asunto no cumple con el principio de inmediatez que exige la acción de tutela, es decir, que el peligro de vulneración sea inminente, que esté en curso o a punto de suceder, situación que no se pregona en el sublimine, como quiera que, transcurrieron más de seis (6) meses, entre el hecho que generó la acción de tutela y la presentación de la misma, lo cual tuvo lugar como da cuenta la hoja de reparto el 30 de octubre de 2023¹, lo que indica que se ha pérdido en el tiempo la necesidad de la intervención del Juez Constitucional.

¹ Archivo Digital " 003 ACTA DE REPARTO.pdf" Tutela 2da Inst 2023 1065-01 Niega – Confirma AVI.R

En desarrollo de dicho principio, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"[...] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental [...]"².

Al respecto téngase en cuenta que el principio de inmediatez busca que "la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido [...] se ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente"³.

Dicho todo lo anterior, en razón a que transcurrieron más de seis meses desde que se realizó el acuerdo de finalización del contrato laboral entre la entidad financiera y la actora, se ha desnaturalizado el peligro inminente, y la petición de protección resulta contraria al principio de inmediatez desarrollado por la Corte Constitucional, conforme a lo mencionado anteriormente, el cual siempre debe acompañar el ejercicio de la acción de tutela, pues bien ha podido en dicho lapso la activante, acudir ante el Juez Constitucional, en caso de encontrarse vulnerados sus derechos.

En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, pues como lo mencionó el juzgador de primera instancia, no halló este despacho prueba que acreditara en debida forma que la tutelante hubiere acudido a la jurisdicción ordinaria, para dirimir la controversia de la establidad laboral reforzada que presuntamente la acobija, sumado a ello, y ahora inadecuadamente invoca la utilización de este instrumento de protección ius fundamental, sin tener en cuenta que la inconformidad tocante con la decisión adoptada por la querellada, debe ser expuesta en un escenario distinto a este.

Memórese que este escenario no es admisible la pretensión orientada a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinaria, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces; tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

AVLR

² Sentencia C-543 de 1992.

Sentencia T 060 del 2016
Tutela 2da Inst 2023-1065-01
Niega – Confirma

También, cabe precisar que tampoco procede el amparo para evitar un perjuicio irremediable como medida provisional o transitoria, por cuanto, si de esto se tratase, la Corte Constitucional, ha puntualizado, entre otras, en Sentencia SU-111 de 1997, que:

"(...) es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar. (...)".

En esa ocasión dijo la Corte: "Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional (...)" (Sent. T-983 de septiembre 13 de 2001).

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, **en sede de tutela**, la garantía a la estabilidad laboral reforzada, sin perjuicio de que pueda acudirse a los mecanismos ordinarios de protección judicial, teniendo en cuenta que ese escenario permite que se ventile un debate más amplio, propio del que el asunto amerita, en el que las partes puedan pedir y aportar las pruebas que respalden sus posiciones.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Trabajo en su contestación manifestó que, mediante oficio fechado 4 de septiembre de 2023, se le informa al accionante de la citación a celebración de audiencia de conciliación entre las partes agendada para el 15 de septiembre de 2023 a las 7:30 am, adjuntándole la respectiva boleta de citación, además, la EPS Sanitas indicó que se encuentra afiliada desde el 22 de julio de 2023, con la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., es decir, que no se encuentra en un peligro inminente ninguno de los derechos aquí invocados.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en noviembre 14 de 2023, por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las consideraciones que aquí se exponen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez dias siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su

eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ



Bogotá, D. C.,

13 DIC 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad. 110014003082-**2023-01685**-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 21 de noviembre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en noviembre 2 de 2023, por el Juzgado Ochenta : dos Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J) dentro de la acción de tutela promovida por la señora OLGA PATRICIA MOZO GUERRERO actuando como representante del CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL -REGIONAL VILLETA/CUNDINAMARCA, en contra del señor ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA, en su condición de presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA EDUCACIÓN DEL SENA-ASESENA., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al buen nombre. Así mismo, se vinculó de oficio a la SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
- 1.1.- Que presentó petición en septiembre 27 de 2023, a través del correo electrónico presidencia as esena a gmail.com, en virtud del cual requirió: "una retractación pública sobre las manifestaciones realizadas el 12 de julio de 2023, en reunión que se celebró entre la Secretaría General del SENA y el Sindicato de la misma entidad ASESENA". (Sic)
- 1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Ochenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J), mediante proveído de octubre 23 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción. Así mismo, se vinculó de oficio a la SECRETARÍA

Página 1 de 7

GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Asociación Sindical de la Educación del Sena – Asesena, por intermedio del Representación Legal, en su contestación expone que la reunión de relacionamiento sindical se realizó para tratar el clima laboral en 3 Centros de Formación de la entidad, entre ellos el de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial – Regional Villeta/Cundinamarca, en razón a que se ha presentado un riesgo psicosocial preocupante que ha generado a varios funcionarios y contratistas tratamientos sicológicos y siquiátricos, entre otros, por cuenta de las EPS y ARL a las cuales se encuentran vinculados y se pusieron en conocimiento irregularidades administrativas en el centro de formación de Villeta por persecución sindical.

Frente a los hechos y pretensiones, informó que no ha recibido derecho de petición por parte de la señora Olga Patricia Mozo Guerrero, y se opuso a la solicitud de retracto en razón a que sus manifestaciones han sido en salvaguarda de los derechos de los afiliados al sindicato, destacó además que la accionante ha faltado a la reserva sindical de las actas y decisiones de las reuniones realizadas.

2.2. Por su parte, el Coordinador del Grupo de Relaciones Sindicales del SENA, manifestó que la reunión celebrada el día 12 de julio de 2023 en la Secretaria General del Sena, obedeció a la solicitud realizada por parte de la organización sindical ASESENA y se concedió con el fin de escuchar sus inquietudes y manifestaciones de conformidad a los derechos y prerrogativas que le asisten a los miembros sindicalizados, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho de reunión y asociación; sin embargo, la Secretaría General como encargada del relacionamiento con las diferentes organizaciones sindicales pertenecientes a la entidad y siempre ha conminado a que los acercamientos entre la administración y los sindicatos se realicen dentro del marco de la cordialidad y el respeto a todos los intervinientes, rechazando enérgicamente los términos desobligantes y manifestaciones que atenten en contra de los derechos de las personas.

Adicionalmente manifestó que la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no tiene injerencia respecto de los comportamientos y afirmaciones desplegados por parte del señor Armando Manuel Valencia Mejía, porque si bien es cierto, muchas de ellas se dan con ocasión a los espacios previstos para que el accionado ejerza su de derecho de reunión y asociación, también lo es que realiza esas acciones de manera autónoma e independiente, aun cuando, siempre, por parte de la administración se ha hecho la invitación de llevar a cabo las reuniones en los mejores términos posibles.

Por último, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado respecto al derecho a la petición, ello, teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que contrario a lo manifestado por el accionado, se acreditó la radicación de la petición a la cual se hizo referencia en el escrito de tutela, a través del correo electrónico entidad aue preside eL accionado. presidenciaasesena@gmail.com, sin embargo, y a pesar de haber transcurrido más de quince (15) días desde que se presentó, a la fecha no aparece acreditado que se hubiese dado respuesta, circunstancia que conlleva a concluir que se presenta la vulneración al derecho fundamental de petición invocado.

De ahí que ordenó al señor ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA, en su calidad de presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA EDUCACIÓN DEL SENA-ASESENA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, clara y completa, la petición formulada por la accionante el 27 de septiembre de 2023, con su respectiva argumentación jurídica, notificándole en debida forma su contenido a la peticionaria. (Sic)

Sin embargo, lo contrario sucede respecto a la petición encaminada a ordenarle al señor Armando Manuel Valencia Mejía, presidente de la Asociación Sindical de la Educación del SENA-ASESENA, retractarse de las manifestaciones realizadas frente a la accionante, y por las cuales considera vulnerado su derecho fundamental al buen nombre, comoquiera que, este mecanismo subsidiario no es propio para que se acceda a esta pretensión, pues, para el efecto el Legislador ha previsto que estos deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria y a través de la acciones judiciales pertinentes, autoridad judicial que tendrá a su disposición los elementos de juicio adecuados para adoptar una decisión definitiva, máxime, cuando en este caso en particular no se acreditó, ni se aludió a la existencia de algún perjuicio irremediable o circunstancia apremiante que habilite la intervención excepcional y subsidiaria del juez de tutela. En consecuencia, negó el amparo al derecho fundamental al buen nombre reclamado por la señora OLGA PATRICIA MOZO GUERRERO actuando como representante del CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL -REGIONAL VILLETA/CUNDINAMARCA, en contra del señor ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA, presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA EDUCACIÓN DEL SENA-ASESENA.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, arguyendo que desconoce la petición objeto de litis, si es así, solicita que se demuestre el acuse de recibo por parte del sindicato. Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión adoptada por el A-quo.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el articulo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aqui accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es

que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que "las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles". Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Respecto al derecho al buen nombre, la Corte Constitucional lo ha definido como: "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo".

Por tal razón, tal derecho se vulnera por las informaciones falsas o erróneas que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas-informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso sub examine, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la entidad accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa, a la solicitud radicada en septiembre 27 de 2023, a través del correo electrónico presidenciaasesena gmail.com, en virtud del cual requirió: "una retractación pública sobre las manifestaciones realizadas el 12 de julio de 2023, en reunión que se celebró entre la Secretaría General del SENA y el Sindicato de la misma entidad ASESENA". (Sic)

¹ Sentencia T 110-2015

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, si bien es cierto, el señor Armando Manuel Valencia Mejía, presidente de la Asociación Sindical de la Educación del SENA-ASESENA, manifestó que no recibió derecho de petición alguno por parte de la accionada y la actora no allegó prueba del acuse de recibo, no menos cierto que, la entidad querellada confirmó con su contestación e impugnación que el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales es presidencia asesena a gmail.com, misma, cuenta e-mail empleada por la señora OLGA PATRICIA MOZO GUERRERO actuando como representante del CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL - REGIONAL VILLETA/CUNDINAMARCA, en consecuencia, se presume su recibo.

Ahora bien, es importante advertir que según el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición, como su nombre lo dice, es la facultad que tiene toda persona jurídica o natural para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o entidades, ya sea por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, sin que sea un requisito mencionar o invocar el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para sea atendida como tal, es decir que, la solicitud elevada en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo, o por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, deberá ser atendida y resuelta de conformidad a la Ley 1755 de 2015. (Resalta el Despacho)

Es por ello, que debe tenerse en cuenta que en aplicación del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 se tiene «[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción» adicionalmente, agregó «[c]uando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto», así mismo, jurisprudencialmente se ha establecido que el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, acarrea la vulneración del susodicho derecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que la tutelante tiene derecho a recibir respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas, se impone acceder al amparo solicitado advirtiéndose desde luego que el derecho de petición no se instituyó para obtener «...una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición" precisamente porque "El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud». Itérese que la obligación de la accionada no es acceder a la petición sino resolverla.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, la entidad accionada no acreditó que dio respuesta a las peticiones elevadas por la actora, a través del correo electrónico, presidenciaasescna@gmail.com, ni se puso en conocimiento de la petente, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Ochenta y dos Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J), de fecha 2 de noviembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Nº 110013103-021-**2023-00487**-00 (Dg)

Revisado nuevamente el plenario, advierte el Despacho que, aunque se anunció en el acápite de pruebas el certificado de tradición del bien a usucapir, esto es, el folio de matricula No. 50N- 15034, el mismo no se aportó, dado que el obrante a archivo 0002 corresponde al 50N-33370.

En consecuencia, se requiere al extremo demandante con el fin de que en el término de cinco (5) días aporte el certificado de tradición No. 50N-15034, en cumplimiento del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Nº 110013103-021-**2023-00490**-00

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta CARMEN JANETH ARIAS AMAYA, LUIS DAVID ARIAS AMAYA y EDGAR ARIAS AMAYA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO CUELLAR SÁNCHEZ (q.e.p.d), NORELIA GÓMEZ ARIAS como cónyuge supérstite de CARLOS ALBERTO CUELLAR SÁNCHEZ (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Notifiquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 ejusdem, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 Ibídem. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2º del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los alleguen las publicaciones y certificaciones requisitos y se correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 Ibídem, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7º del articulo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en el inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido (a. 0001).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Rad. Nº 110013103-021-2023-00490-00 Diciembre 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Nº 110013103-021-2023-00491-00

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA RESURRECCION en contra de CARLOS WILLIAM RIVEROS SANCHEZ; GERMAN ALFREDO RIVEROS SANCHEZ; EDGAR JAIME RIVEROS SANCHEZ; HERNANDO AUGUSTO RIVERO SANCHEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

Igualmente, en cumplimiento del numeral 5 del art. 375 del C.G.P, se ordena la vinculación a la presente acción a la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA (ENEL COLOMBIA), dada la anotación No. 003 que da cuenta de una SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELÉCTRICA.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 Ibídem. Para el efecto realicese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2º del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los alleguen las publicaciones y certificaciones requisitos y se correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 Ibídem, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en el inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA, como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido (a. 0006).

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

Rad. Nº 110013103-021-2023-00491-00 Diciembre 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Nº 110013103-021-2023-00530-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S., para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

- 1. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., exprésense con precisión y claridad la pretensión tercera de la demanda, respecto a las mejoras reclamadas, indicando en qué consisten y su monto.
- 2. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando en qué consisten las mejoras reclamadas, su monto y la época en que se efectuaron.
- 3. Conforme el art. 206 del C.G.P., aclárese el juramento estimatorio respecto a las mejoras solicitadas en la pretensión tercera, discriminando cada uno de los conceptos, de manera raponada.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario